



ORD. N° 538 /

ANT.: ORD. MMA N°194431 (Ridex 8.159)

MAT.: Sobre nuevo artículo 3° del D.S. SEGPRES N°90/00.

SANTIAGO, 12 FEB 2020

**A : CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**

DE: SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS SANITARIOS

Me refiero a su solicitud de revisión y proposición de una nueva redacción del artículo 3° del D.S. N°90, en cuanto a las descargas de aliviaderos de tormentas.

Al respecto, analizada la información disponible y los eventos ocurridos referidos a la descarga de los vertederos de tormenta, esta Superintendencia considera que la propuesta de la letra b) del mencionado artículo, coincide con el criterio sostenido durante los años de vigencia de la Norma y no tiene reparos en su redacción.

El DFL MOP N°382/88, Ley General de Servicios Sanitarios, no contempla que las concesionarias de servicios sanitarios urbanos puedan invertir en obras que permitan conducir y tratar las aguas lluvias. De acuerdo a la Ley 19.525, corresponde al Estado la responsabilidad de los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que permitan su fácil escurrimiento y disposición e impidan el daño que ellas puedan causar a las personas, a las viviendas y, en general, a la infraestructura urbana.

Dado lo anterior, las redes de alcantarillado, salvo las excepciones referidas a colectores unitarios indicados en el artículo 4° transitorio del DFL MOP N°382/88, y la totalidad de las Plantas de tratamiento de las aguas servidas (PTAS) afectas al Decreto N° 90/00, están dimensionadas únicamente para conducir las aguas servidas y un porcentaje de infiltración dependiendo del estado real de las redes, no así para conducir todas las aguas lluvias que



Superintendencia de Servicios Sanitarios
Moneda 673, Piso 9
Código Postal: 6500 721
Teléfono: 56 - 2 - 2382 4000
Fax: 56 - 2 - 2382 4002 / 2382 4003
Santiago de Chile
<http://www.siss.gob.cl>

pueden ingresar a una red de recolección de aguas servidas, por lo tanto, si existe un ingreso relevante de aguas lluvias a las redes de alcantarillado es necesario que existan obras que permitan el evacuar estas aguas de la red, que sería a través de los vertederos de tormenta, con el fin de evitar, entre otras consecuencias negativas, los riesgos sanitarios de vertimientos incontrolados sobre la vía pública o las viviendas.

En definitiva, el orden jurídico sectorial, no permite a las empresas sanitarias el uso indiscriminado de estas descargas, que solo pueden activarse en casos justificados, y así se ha instruido a los operadores. Sin perjuicio de lo anterior, cuando han existido denuncias asociadas a las descargas de estos aliviaderos en especial en las zonas lacustres, se han traducido en investigaciones, medidas correctivas, sanciones y actualmente se cuenta con una planificación que incorpora actividades para minimizar este tipo de situaciones.

Saluda atentamente,



JORGE RIVAS CHABARRO
Superintendente de Servicios Sanitarios
Subrogante



GAL/MSM/MGB/JJDR/GZS/CLS/VSI
DISTRIBUCIÓN:

H:\Estudios-Of-SISS 2020\Of 3-20
Sra. Ministra del Medio Ambiente
c.c.:
Ministerio de Obras Públicas
SEMAT del Ministerio de Obras Públicas
Fiscalía SISS
Unidad de Normas SISS
Oficina de Partes SISS